

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de julio de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS ARTURO JARAMILLO MAYA en contra de GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO SIM S.A.S, con radicación No. 2023-00277, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, fuera del término previsto para ello, Sírvasse Proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó el escrito de subsanación a la demanda fuera del término previsto en el artículo 28 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que a su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.**” (negrilla y resaltado fuera del texto.

La presente demanda fue tramitada por este despacho judicial, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1810 del 22 de junio de 2023, resolvió inadmitirla efectuando la devolución al demandante para que subsanará dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias anotadas en la mencionada providencia, dicha actuación fue publicada mediante Estado Electrónico No. 090 del 23 de junio de 2023, venciéndose el término procesal oportuno, el 23 de junio de 2023 a las 5:00pm.

No obstante, la parte actora presentó el escrito de subsanación, de fecha 06 de julio de 2023, archivo 04 del expediente digital, es decir fuera del termino procesal oportuno el cual se vencía el 30 de junio de 2023.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en la normatividad antes referida, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por CARLOS ARTURO JARAMILLO MAYA en contra de GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO SIM SAS, con radicación No. 2023-00277, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00277

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.104



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 80f9ef0eb6df850121bb28b8ba20bd35b2f79221bd14acee610e4da407a480fd
Documento generado en 13/07/2023 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NICOLAS BARRERA CASTRILLÓN en contra ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S., con radicado No. 2023-000281, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por NICOLAS BARRERA CASTRILLÓN en contra ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S., con radicado No. 2023-000281.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de

2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado UBERNEY PLAZA MAÑOZCA, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.384.036 y portador de la T. P. No.319.073 C.S.J., como apoderado del señor NICOLAS BARRERA CASTRILLÓN, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-000281

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.104



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62526d115880edc2695a5c3c0958fbd2f0e93a14a5af668d5b7e30a8f9060df**
Documento generado en 13/07/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GRIELDINA CASTILLO SOLARTE y OTROS, en contra FRANQUICIA 2 M S.A.S., con radicado No. 2023-00285, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Los señores GRIELDINA CASTILLO SOLARTE; XIOMARA CONCHA QUIÑONES; y JESÚS ARMANDO MOSQUERA BELARCAZAR, a través de apoderado judicial presentan DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de FRANQUICIA 2 M S.A.S., la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. No existe claridad respecto de contra quien o quienes se dirige la demanda, pues al verificar el contenido de la misma se observa que en algunas partes se indica que la demandada es en contra de FRANQUICIA 2 M S.A.S, en otras en contra del señor JOAQUIN BUENDIA MARTIN, propietario de la franquicia o contratista. Establecimiento de comercio: ESTACION DE SERVICIO TERPEL, EL INGENIO, NOMBRE DE LA EMPRESA O FRANQUICIA 2M S.A.S., en otras en contra de la EMPRESA 2M S.A.S, y en las pretensiones se incluye además a la señora MARTHA L. BUENDIA, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado judicial para que precise de forma clara en contra de quien o quienes dirige la demanda, se recuerda además que el nombre de la sociedad demandada debe ser registrado tal y como aparece en el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio.*
- 2. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho que tanto en la demanda, como en el poder señala que se formula un “Proceso de única Instancia” el cual no corresponde a esta instancia judicial.*

3. *Se requiere al apoderado judicial para que adecue y consolide los hechos de la demanda, los cuales expone en tres acápites diferentes: “1. POSTULACIÓN, 2. FÁCTICOS, y HECHOS”, los mismos deben ser redactados de manera clasificada y enumerada, conforme lo establecido en el #7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
4. *Lo redactado en el hecho 4 del acápite “2. Fácticos”, resulta confuso, no se indican que relación tiene o que cargo ostenta la señora MARTHA L. BUENDIA, respecto de los demandantes.*
5. *Lo referido en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, contienen apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidos para ser referidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

6. *Lo referido en los hechos 1, 2 y 3, no fue redactado en términos de precisión y claridad, al parecer se trata de situaciones de despido de varios trabajadores sin mencionar puntualmente a los aquí demandantes, además no coinciden las fechas referidas en los numerales 1 y 3, y en ninguno de los numerales establece de manera concreta que pretende comunicar.*
7. *Lo referido en los numerales 1, 2 y otra vez 2 (repetido) del acápite de “condena”, no fue expresado en términos de precisión y claridad, no establece de manera puntual, los externos temporales, los conceptos, ni las cuantías que pretende sean reconocidas a cada uno de los demandantes, adicional a ello el apoderado judicial debe excluir de este acápite los argumentos jurídicos los cuales deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá efectuar los pedimentos conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
8. *En la parte final del acápite “condena” solicita otras pretensiones, las cuales olvido enumerar, conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
9. *Respecto de la pretensión de “(...) las indemnizaciones por antigüedad que inmerso(...)”, la misma no cuenta con respaldo factico, no expone o especifica donde deviene el derecho en favor del demandante, tampoco menciona los extremos temporales ni las cuantías que deben ser reconocidas.*

10. *Se requiere a la parte actora para que especifique con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
11. *La demanda no contiene los datos de notificación no se indica el domicilio de las partes, ni las direcciones electrónicas de las mismas.*
12. *No se efectuó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba que fueron aportados, se requiere a la parte actora para que relacione todas las pruebas de manera correcta, enumerando y rotulando con los nombres reales de cada documento (indicar periodos de los pagos, de las cotizaciones de aportes, folios, etc)*
13. *El documento aportado a folios 46 a 64 del archivo 02 no tiene relación con el asunto, se trata de un artículo de una licencia de Relaciones Internacionales y también en Ciencias Políticas por el Instituto Autónomo de México.*
14. *Los poderes aportados deben ser modificados conforme las correcciones de los defectos ya advertidos.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

15. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por GRIELDINA CASTILLO SOLARTE; XIOMARA CONCHA QUIÑONES; y JESÚS ARMANDO MOSQUERA BELARCAZAR, a

través de apoderado judicial presentan DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de FRANQUICIA 2 M S.A.S, con radicado No. 2023-00285, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00285

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.104



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6af8aba55c974ae77f81428b5fbc0f467e3edc56891f1e125d595d6c62acf**
Documento generado en 13/07/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de julio de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en contra de la señora **CLAUDINA DE LA CRUZ DE PEREZ**, bajo radicado **2023-00288**, informándole que la misma previamente fue conocida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver. Sírvasse Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2061

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal sumaria de mínima cuantía, en contra de **CLAUDINA DE LA CRUZ DE PEREZ**, la cual fue inicialmente asignada al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, quien mediante Auto No. 1427 del 02 de junio de 2023, se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, remitiéndola a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Una vez revisada la misma, prontamente se percata el despacho que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón a la cuantía del proceso, en tanto que las pretensiones no exceden los 20 SMLMV, por lo que deberá remitirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.L., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente dispuso: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a efectuar el rechazo del presente trámite y por Secretaria, ordena remitir el presente cuaderno al juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto

de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF -2023-00288

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**104**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971361481e199fa7dbc5732e9021630aef801ab5f8cd03abb8a91a43e53d1ca9**
Documento generado en 13/07/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS en contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTROS, con radicado No. 2023-00293, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, COLGATE PALMOLIVE COMPANY, COLABORAMOS MAG S.A.S, y como litis consortes necesarios la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Advierte el despacho que en el presente caso además de demandar a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA con sede en Cali, la demanda es dirigida en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPANY en calidad de sociedad extranjera y matriz de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, al respecto el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer los argumentos para solicitar la obligatoria comparecencia de la sociedad extranjera dentro del presente proceso.*

Lo anterior, en virtud de que la constitución de la sucursal en Colombia COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, supone en cabeza de esta, la facultad para comparecer al proceso por causa de las obligaciones previstas en la ley sustancial y compromete los intereses de la sociedad extranjera, por su condición de parte integrante de dicha persona jurídica, según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado a folios 396 a 410 del archivo 02 del expediente digital, la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, tiene la capacidad para ser parte de la persona jurídica convocada a juicio, por ministerio de la ley misma, a través de su mandatario general, administrador de su sucursal Colombiana.

2. *En los hechos de la demanda no se manifiesta cuáles fueron los salarios percibidos por el demandante durante cada uno de los periodos de la duración de la relación laboral, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.*
3. *El hecho 2.10. de la demanda no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indican cuales eran las diferencias dejadas de percibir por el demandante por concepto de salarios en el cargo de estribador, desde el 28 de abril de 2019 y hasta la presentación de la demanda.*
4. *En el hecho 2.11 de la demanda se hace referencia a la continuación de actividad de cague y descargue por parte de la sociedad **“Summar Temporales S.A.”**, sin efectuar mas consideraciones, en tal virtud se requiere al apoderado judicial para que explique la relación de esta sociedad con las partes del proceso.*
5. *En el hecho 2.127. se indica que el salario del demandante en el cargo estribador era de 1.802.500, sin establecer a que periodo corresponde este valor y si se trataba del salario básico o percibía diversos conceptos como contraprestación.*
6. *Las pretensiones descritas en los numerales 1.1.7, 1.1.8, 1.1.10, 1.1.11, 1.1.12, 1.1.13, 1.1.14, 1.1.15, 1.1.16, 1.1.17, 1.1.18, 1.1.21 a 1.1.27, no cuentan con respaldo factico suficiente en los hechos de la demanda, en los cuales exponga o explique, las razones por las cuales considera que el salario percibido por el demandante durante la relación laboral, es inferior al de los empleados (con el mismo cargo) contratados de manera directa por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los países de Perú, Panamá, Ecuador, Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Estados Unidos, Honduras, México, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela, no se precisan las diferencia de lo percibido por el demandante en relación con los cargos de los trabajadores que pretende sea equiparado, tampoco indica cuáles son los salarios más favorables a los cuales pretende acceder el demandante, ni las diferencias de cada periodo por conceptos de salarios y acreencias laborales que pretende le sean reconocidas.*
7. *Tampoco se indica los períodos sobre los cuales no hubo vinculación laboral, para efectos del calculo actuarial y/o aportes a la seguridad social.*
8. *En ninguna de las pretensiones principales ni subsidiarias, se indica de manera clara y precisa, el salario y/o las diferencias sobre el cuales deberán efectuarse las liquidaciones de lo que se pretende en favor del actor (salarios, acreencias laborales, indemnizaciones, ingresos bases de cotización al SGSSS)*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS, en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTROS, con radicado No. 2023-00293, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00293

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.104



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43460d476733e81d8f5d2fc89d6d0884a3b91fade60f825173341c5d2544c6**

Documento generado en 13/07/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JOSÉ HERNÁN MONTES RENTERÍA en contra FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL, con radicado No. 2023-00297, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSÉ HERNÁN MONTES RENTERÍA, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el hecho 21 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que no se indica de manera puntual, la fecha del reintegro laboral del demandante, tampoco se especifican los conceptos, extremos temporales y valores cancelados al demandante con ocasión el reintegro en virtud del fallo de tutela.*
- 2. La pretensión tercera principal, no indica la fecha en la que solicita se efectué el reintegro laboral del demandante.*
- 3. La pretensión subsidiaria de la tercera principal, contiene una indebida acumulación de pretensiones por cuanto no es procedente solicitar indemnización más indexación.*
- 4. Lo referido en la pretensión cuarta principal contiene múltiples peticiones las cuales deberán ser formuladas por separado, expresando con claridad, conceptos, cuantías y extremos temporales en que se pretenden.*
- 5. Las pretensiones de la demanda, no son claras en tanto que, debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el*

artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por JOSÉ HERNÁN MONTES RENTERÍA, en contra de FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL, con radicado No. 2023-00297, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00297

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.104

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e63f1e1e1872e2008e3d0be7e34478ab39353960f0e08ee0c770f8cd939f82c**

Documento generado en 13/07/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2083
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL CORTÉS PARRA
DDO: LED COMUNICACIONES S.A.S. Y/O
RAD: 2023-170

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada **LED COMUNICACIONES S.A.S.**, no designó apoderado judicial para que lo represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **29 DE JUNIO DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 08 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora, conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora



certimail
Powered by RPost®

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
administrativo@ledcomunicaciones.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mx-biz.mail.am0.yahoodns.net (67.195.228.75)	08/06/2023 09:11:55 PM (UTC)	08/06/2023 04:11:55 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Sara Uribe <sara@savant.legal>
Asunto:	Notificación personal auto admisorio Marisol Cortés Parra
Para:	<administrativo@ledcomunicaciones.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAE5Eu3W_475VDUyd5=7tOb_Nj3Jm2ksHR0Gd4DVsdI7Nr+zipw@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema RMail:	08/06/2023 09:11:52 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	0F2AC721C685405DDA18C8086FA933B86E2519D0
Tamaño del Mensaje:	2002680
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
106.0 KB	Notificación personal Led Comunicaciones.pdf
221.0 KB	Auto admisorio Marisol.pdf
0.5 MB	Subsanación con anexos Marisol.pdf
300.9 KB	Auto inadmisorio.pdf
240.8 KB	DEMANDA PODER MARISOL .pdf
Auditoría de Ruta de Entrega	
6/8/2023 9:11:54 PM starting ledcomunicaciones.com/(default) 6/8/2023 9:11:54 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx-bi z.mail.am0.yahoodns.net (67.195.228.75) 6/8/2023 9:11:54 PM connected from 192.168.10.11:40967 6/8/2023 9:11:55 PM >>> 220 mtap roxy103.biz.mail.gq1.yahoo.com ESMTP ready 6/8/2023 9:11:55 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 6/8/2023="" 9:11:55="" pm="">>> 25 0-mtaproxy103.biz.mail.gq1.yahoo.com 6/8/2023 9:11:55 PM >>> 250-PIPELINING 6/8/2023 9:11:55 PM >>> 250-SIZE 41943040 6/8/20 23 9:11:55 PM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 9:11:55 PM >>> 250 STARTTLS 6/8/2023 9:11:55 PM < starttls="" 6/8/2023="" 9:11:55="" p	

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal de Seguros del Estado SA, el Dr. **ALVARO MUÑOZ FRANCO**, a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con CC. N. 31.167.229 portadora de la T.P. N. 89.930 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal de Comunicación celular SA Comcel SA, el Dr. **SANTIAGO PARDO FAJARDO** al Dr. HERNADO CARDOZO LUNA, identificado con C.C. 19.060.995, portador de la T.P. 11.247 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.

Por otra parte, también se advierte que el apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con el **No.45-45-101067775** del 01/05/2018 al 01/05/2022, la **No. No.45-45-101077183** del 01/05/2019 al 30/04/2023, la **No.21-45-101301441** del 01/05/2020 al 01/05/2024, la **No. No.21-45-101330570** del 01/05/2021 al 01/05/2025 y la **No.21-45-101368980** del 01/05/2022 al 01/05/2026.

En archivos Nos.168 al 171, 319 al 321, 473 al 475 y 631 al 633 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con los números **No.45-45-101067775**, **No.21-45-101301441**, **No. No.21-45-101330570** y **No.21-45-101368980**, que suscribieron **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO SA, en su escrito de contestación se refiere a contestar llamado en garantía formulado por la parte actora, sin embargo, en el presente proceso no reposa este, por lo tanto, es pertinente que se sirva aclarar a que llamado en garantía se refiere.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LED COMUNICACIONES SAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con CC. N. 31.167.229 portadora de la T.P. N. 89.930 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNADO CARDOZO LUNA**, identificado con C.C. 19.060.995, portador de la T.P. 11.247 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.,** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

OCTAVO: ADVIERTASE a **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

NOVENO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA,** para que se sirva aclarar a que llamado en garantía se refiere en el escrito de contestación.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-170

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.104.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca8d73f5ba1260d1dbab29d87eadb27a72a94abbd0afe1dee5bb03f1efeb3b**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LED COMUNICACIONES S.A.S.** Sírvese proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2082
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YULI ALEXANDRA GUTIÉRREZ CASTRO
DDO: LED COMUNICACIONES S.A.S. Y/O
RAD: 2023-171

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada **LED COMUNICACIONES S.A.S.,** no designó apoderado judicial para que lo represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **22 DE JUNIO DE 2023,** la cual fue notificada satisfactoriamente el 01 de junio de 2023 por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

7/13/23, 10:29 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-171

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Jue 1/06/2023 4:41 PM

Para:administrativo@ledcomunicaciones.com <administrativo@ledcomunicaciones.com>;Notificaciones Claro
<notificacionesclaro@claro.com.co>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN
<juridico@segurosdelestado.com>;abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

 1 archivos adjuntos (217 KB)
05AutoAdmiteDemanda.pdf

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **YULI ALEXANDRA GUTIÉRREZ CASTRO** en contra de **LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00171-00,** y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 **76001310500720230017100**

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7/13/23, 10:29 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-171

Microsoft Outlook

Jue 1/06/2023 4:41 PM

Para: administrativo@ledcomunicaciones.com <administrativo@ledcomunicaciones.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-171;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

administrativo@ledcomunicaciones.com (administrativo@ledcomunicaciones.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-171

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal de Seguros del Estado SA, el Dr. **ALVARO MUÑOZ FRANCO**, a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con CC. N. 31.167.229 portadora de la T.P. N. 89.930 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal de Comunicación celular SA Comcel SA, el Dr. **SANTIAGO PARDO FAJARDO** al Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, identificado con C.C. 80.418.542, portador de la T.P. 81.917 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.

Por otra parte, también se advierte que el apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con el **No.45-45-101067775** del 01/05/2018 al 01/05/2022, la **No. No.45-45-101077183** del 01/05/2019 al 30/04/2023, la **No.21-45-101301441** del 01/05/2020 al 01/05/2024, la **No. No.21-45-101330570** del 01/05/2021 al 01/05/2025 y la **No.21-45-101368980** del 01/05/2022 al 01/05/2026.

En archivo No.11 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con los números **No.45-45-101067775**, **No.21-45-101301441**, **No. No.21-45-101330570** y **No.21-45-101368980**, que suscribieron **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Asimismo, también se advierte que el apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, llama en garantía a **LED COMUNICACIONES SAS.**, fundando su petición en lo establecido en la cláusula pactada en los contratos de agencia comercial frente a la INDEMNIDAD E INDEMNIZACION. De lo cual se tiene que la sociedad **LED COMUNICACIONES SAS** suscribió contratos de agencia comercial con **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, No.32322, 36227, 37908, 39149 y 40546.

En archivo No.12 del expediente digital reposan los contratos de agencia comercial suscritos por **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, y **LED COMUNICACIONES SAS**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **LED COMUNICACIONES SAS.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la cláusula pactada en los contratos de agencia comercial con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **LED COMUNICACIONES SAS.**

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO SA, en su escrito de contestación se refiere a contestar llamado en garantía formulado por la parte actora, sin embargo, en el presente proceso no reposa este, por lo tanto, es pertinente que se sirva aclarar a que llamado en garantía se refiere.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LED COMUNICACIONES SAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con CC. N. 31.167.229 portadora de la T.P. N. 89.930 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, identificado con C.C. 80.418.542, portador de la T.P. 81.917 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

OCTAVO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, contra **LED COMUNICACIONES SAS.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a **LED COMUNICACIONES SAS.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO: ADVIERTASE a **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.**, que si no logra la notificación a las llamadas en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

UNDECIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA**, para que se sirva aclarar a que llamado en garantía se refiere en el escrito de contestación.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-171

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.104.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26687b7d10ec54b9a571dd44d49cea4ba688667f4e614fbdd78a5bd1bc607d**
Documento generado en 13/07/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer. 

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2074

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.Y/O
RAD: 2022-572

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la representante legal de Axa Colpatria Seguros de Vida SA, la Dra. **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, al Dr. YEZID GARCIA ARENAS, identificado con CC. N. 93.394.569 portador de la T.P. N. 132.890 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

Asimismo, obra poder que otorga La Equidad Seguros De Vida Organismo Cooperativo mediante Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, a la sociedad **LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado con CC. N. 6.519.717 portador de la T.P. N. 126.382 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Dr. **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS identificado con CC. N. 79.795.035 portador de la T.P. N. 108.945 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.

Por otra parte, reposa en archivo 12 del expediente digital, memorial adjunto suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia, se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEZID GARCIA ARENAS**, identificado con CC. N. 93.394.569 portador de la T.P. N. 132.890 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial

poder que aporta a la acción de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con CC. N. 6.519.717 portador de la T.P. N. 126.382 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con CC. N. 79.795.035 portador de la T.P. N. 108.945 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.**

SEPTIMO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

OCTAVO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda. Link acceso: [12ReformaDemanda202200572.pdf](#)
Link expediente: [76001310500720220057200](#)

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-572

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.104.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ec2f2ecc3bfdd66ac369476f801f630f80b07a93a3598ee5a83e02eb95194**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2084

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SONIA FRANCO GIL
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-209

Como quiera que la audiencia programada para el día veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00a.m)., en el presente proceso, no fue posible llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **28 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:45 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:45 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2022-209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.104.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0375eaf1e76d18357264106af03d08b0aa9fce71d784843873fc51dff00f212**

Documento generado en 13/07/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 808

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Obra memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante donde le confiere poder amplio y suficiente de sustitución al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con C.C. N. 16.747.768 portador de la T.P. N. 38.422 del C.S. de la J., para que actúe en representación del señor Jhon Jairo Salas Bryon -*fl. 2 archivo 26 del expediente digital*-, de tal manera que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del poder inicialmente conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir SA ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002930004 por \$ 6.755.606,00, por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -*fl. 3 del archivo 01 y archivo 26 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002930004 por \$ 6.755.606,00 al abogado **Carlos Alberto Giraldo Martinez** identificado con C.C. 16.747.768 y T. P No. 98.422 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con C.C. N. 16.747.768 portador de la T.P. N. 38.422 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Jhon Jairo Salas Byron
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2020-00097-00.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2020-00097-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 14/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb3318ab2763e8d3390c652101513c81f5b84a28e88de9ad0065b5a8f8c20a7**
Documento generado en 13/07/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 806

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones, ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002884808 por \$ 5.884.383,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir –fl. 7 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002884808 por \$ 5.884.383,00 al abogado **Jose Manuel Vásquez Hoyos** identificado con C.C. 16.713.413 y T. P No. 211.387 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

Rad. 007-2020-00224-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 14/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301093b8f61921901cc8162ba628a9bb353c1e9360efc3104abebbb6f638a23a2**

Documento generado en 13/07/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 44 del 03 de marzo de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2071

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 44 del 03 de marzo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO

DDO: LISTOS S.A.S y/o

RAD: 2021-546

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **14 de julio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **104**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0580d805979edbf6c38321d95aa6b54b31661dc09e51d8f0736d35558ac6cb**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante\$300.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2072

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
DDO: LISTOS S.A.S y/o
RAD: 2021-546

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$300.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
EM2021-546

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b4112b1e057b6f421962e8ddab62e86a6b0b440cf6e3c58a474cdda25b4f36**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 139 del 08 de agosto de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2071

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 139 del 08 de agosto de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSCAR JAIRO ARBOLEDA

DDO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS

RAD: 2021-406

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 14 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01167b845e3916610080cf08ea861f49c12ebc2f3a59d4d66b5e60777e66d42**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante\$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2077

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSCAR JAIRO ARBOLEDA

DDO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS

RAD: 2021-406

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.000.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-406

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 14 de julio de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256cebdbf6b75a5bbb9c50b0519837a80ff934c5bfb15d120c3e8e26533407e**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No.1733 del 29 de noviembre de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2081

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1733 del 29 de noviembre de 2021. En consecuencia, declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.656.232, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$5.000.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$6.565.232

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ESTHER JULIA BARONA CORTES
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-201

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 14 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78755b5c0d3b93d134f04a8ebab57154ec949adcdcac1472d80e6c9bdb9711a**
Documento generado en 13/07/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No.882 del 06 de junio de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2081

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 882 del 06 de junio de 2022. En consecuencia, declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO. - Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.817.052, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$4.160.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$5.977.052

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE FRANCISCO WITTINGHAM
ANDRADE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-295

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 14 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3fccf8529e507ae524e3b4baf459e8dff18fb33ae3726e1d2481d981ea64e**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>